



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 367**

**( 11 NOV 2022 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 1333 de 2009 parágrafo 2 artículo 13 y la Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No.1088 del 9 de junio de 2017 (ejecutoriada el 6 de julio de 2017), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida la Ley 2ª de 1959, para el proyecto minero “El Pescado”, a cargo de la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia.

Mediante Resolución No. 2124 del 17 de diciembre del 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos niega la modificación solicitada por la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia.

Mediante el Auto No. 277 del 29 de julio de 2019, (ejecutoriado el 23 de septiembre de 2019) a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio del 2017.

Mediante Concepto técnico No. 28 del 24 de mayo de 2022, se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 “Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”, dentro del expediente SRF 405.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y tramites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 *“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79,

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que así mismo, la Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de la cual se declara que forman parte de la zona de reserva forestal protectora los bosques ubicados en el Municipio de Dagua.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 parágrafo 2 de Ley 1333 de 2009 “En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017, por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 028 del 24 de mayo de 2022, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada de la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia identificada con NIT 900.298.295-1

Las evidencias se contraen específicamente los siguientes hechos, según el mencionado concepto técnico:

- Adquisición de un área equivalente a la sustraída dentro de la señalada reserva a fin de desarrollar el respectivo Plan de Restauración que fuese previamente aprobado.
- No presentar el Plan de Restauración Ecológica requerido en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017 y reiterado en el artículo 4 en el Auto 277 del 29 de julio del año 2019.

Respecto a los hechos expuestos, se precisa lo siguiente:

- Dentro del seguimiento y control el Concepto Técnico No. 28 del 24 de mayo de 2022, informó que:

Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017

En ocasión a la sustracción de 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, esta cartera ministerial en el marco de la compensación dispuso la 28 del 24 de mayo de

Mediante seguimiento, se emitió el Auto No. 277 del 29 de julio del año 2019 que dispuso en su artículo 1 declarar incumplimiento en relación con la adquisición del predio y mediante el artículo 2 se requirió presentar en 3 meses la selección de un nuevo predio, constancia de concertación con la Autoridad Ambiental de jurisdicción, títulos del bien inmueble, certificado de tradición y libertad, y carta de intención del propietario del predio que se pretende adquirir.

En este sentido, mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre de 2020, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, allegó información con el fin de dar respuesta a las obligaciones del artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 y reiterada mediante el artículo 2 del Auto No 277 del 29 de julio de 2019.

Bajo dicha premisa, se encuentra un documento emitido por CORANTIOQUIA con radicado No. 110-COI2008-16883 del 04 de agosto de 2020, que relaciona información de predios priorizados para restauración y conservación en el municipio de Segovia y menciona cada una de las áreas objeto de interés, así como su estado actual e invitan a la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia a revisar la información de los planes de manejo o instrumentos de planificación relacionados para la zona de análisis identificada por el Consultor o los que en conjunto con el municipio se determinen como prioritarios para la conservación del recurso hídrico o la conservación de los servicios ambientales.

En este sentido, Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia realiza la consulta a la Alcaldía Municipal y allega un mapa que relaciona dos áreas priorizadas para conservación que componen la ronda hídrica de protección de un acueducto veredal y el acueducto municipal según los usos declarados en el PBOT de 2012, y precisa que ha adelantado visitas de reconocimiento a los predios y evaluación jurídica del traspaso.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

Si bien, una vez evaluada y revisada la información allegada mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre del año 2020, se evidencia que la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia está adelantando acciones para la nueva selección de un predio que cumpla con el criterio de selección precisado en el literal d. del artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de julio de 2017, para una posterior adquisición del mismo, no obstante, es de señalar que, la información presentada **NO** cumple específicamente con lo solicitado en el artículo 2 del Auto No. 277 de 29 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia deberá precisar claramente el área objeto a compensar, teniendo en cuenta que la misma deberá ser equivalente en extensión a la superficie sustraída, es decir 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 195 y allegar los soportes correspondientes referidos en el artículo 2 del Auto No. 277 de 29 de julio de 2019, vinculado al seguimiento del artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017.

Respecto al artículo 3 – Plan de restauración ecológica en el área propuesta.

En relación a la sustracción definitiva de 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, se dispuso como medida de compensación llevar a cabo un plan de restauración ecológica, sin embargo, el plan presentado por Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia no fue aprobado Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio según lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 277 del 29 de julio del año 2019 y declaró incumplimiento a la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 1088 del 2017, así mismo, en dicho acto administrativo se solicitó para que en el término máximo de seis (6) meses se presentara para aprobación el referido Plan de Restauración a desarrollar en el área que resulte seleccionada, como compensación en el cual se pueda evidenciar y dar cumplimiento a los literales del mismo artículo.

Una vez revisada y evaluada la documentación allegada mediante radicado No. 1-2020-35638 del 05 de noviembre del año 2020, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia con NIT 900.298.295-1, manifiesta que “(...) aún no se ha definido el predio para compensar, por lo tanto, la formulación técnica del plan de restauración no ha iniciado. En tanto el predio sea aprobado por Corantioquia, la sociedad Touchstone Colombia procederá al estudio del área a compensar y consecuente formulación del plan de restauración. (...)”

Es de anotar que lo manifestado por el peticionario no lo exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017 por tanto deberá presentar y dar cumplimiento y alcance a los requerimientos establecidos en los artículos 2 y 3 enmarcados en sus literales de la Resolución No. 1088 de 2017.

## V. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De acuerdo con la revisión normativa, los hechos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, de los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Obligación
Resolución No. 1088 del 09 de junio del 2017	<p><i>Artículo 2. – COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA, como medida de compensación por la sustracción la Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (7,943 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</i></p> <p><i>Parágrafo.- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente, y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:</i></p> <p>a) <i>Corresponda a áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.</i></p> <p>b) <i>En un área protegida del orden nacional o regional.</i></p> <p>c) <i>En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.</i></p>

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

	<p>d) <i>En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.</i></p> <p><b>Artículo 3.</b> – <i>Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación, el cual deberá incluir los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.</i></li> <li>b) <i>Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).</i></li> <li>c) <i>Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.</i></li> <li>d) <i>Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.</i></li> <li>e) <i>Identificación de los disturbios presentes en el área.</i></li> <li>f) <i>Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.</i></li> <li>g) <i>Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.</i></li> <li>h) <i>Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.</i></li> <li>i) <i>Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.</i></li> <li>j) <i>Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad</i></li> <li>k) <i>De acuerdo con la particularidad ecosistémica del área en cuanto a la presencia de especies como: Pseudoxandra sclerocarpa, Phragmothea rubriflora, Dacryodes colombiana Cuatrec, Humiriastrum colombianum y Caryodaphnopsis cogollo, deberá como medida de manejo, realizar la propagación de estas especies y vincularlas a las estrategias planteadas dentro del plan de restauración, incluyendo mínimo el 20% de éstas dentro de las estrategias planteadas.</i></li> </ul>
<p><b>Observaciones:</b> De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico 28 del 24 de mayo de 2022, mediante el Auto No. 277 de 29 de julio de 2019, declaró incumplimiento al artículo 2 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017 y en su artículo 2 señala no aprobar el predio propuesto y requirió para que el término de un término de 3 meses para presentar la información asociada a un nuevo predio. Sin embargo la información allegada no cumple con lo solicitado.</p> <p>Por otra parte, es claro que mediante el Auto No. 277 de 29 de julio de 2019 se dispuso no aprobar el plan de compensación y por lo tanto se dio un nuevo termino para que se alagará la información, la cual no se ha presentado por parte de la sociedad manifestando que esta no se realiza hasta tanto se obtenga aprobación del predio por parte de la Corrosión, sin embargo al respecto es de aclarar que el cumplimiento de esta obligación parte de igual forma de la contemplada en el artículo 2 de la Resolución, la cual no ha sido cumplida.</p> <p>Por lo tanto se concluye que existe un incumplimiento de las obligaciones en mención.</p>	
<p>Auto No. 277 de 29 de julio de 2019</p>	
<p><b>Observaciones:</b> De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 28 del 24 de mayo de 2022, se determinó el incumplimiento del requerimiento efectuado, toda vez que la información allegada no cumple con lo solicitado.</p>	

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

De igual forma, mediante el Auto No.277 de 29 de julio de 2019, se requirió la presentación de información la cual no ha sido allegada de conformidad con lo solicitado, por parte de la sociedad lo cual implica un incumplimiento a los requerimientos realizados.

## VI. RECOMENDACIONES

Considerando los hechos expuestos en el cuerpo del Concepto Técnico 28 del 24 de mayo de 2022, se recomienda dar inicio a proceso sancionatorio ambiental:

- Adquisición de un área equivalente a la sustraída dentro de la señalada reserva a fin de desarrollar el respectivo Plan de Restauración que fuese previamente aprobado.
- No presentar el Plan de Restauración Ecológica requerido en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017 y reiterado en el artículo 4 en el Auto 277 del 29 de julio del año 2019.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 28 del 24 de mayo de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia identificada con NIT 900.298.295-1, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

## VII. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar abierto el expediente **SAN 167**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900.298.295-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Adquisición de un área equivalente a la sustraída dentro de la señalada reserva a fin de desarrollar el respectivo Plan de Restauración que fuese previamente aprobado.
- No presentar el Plan de Restauración Ecológica requerido en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017 y reiterado en el artículo 4 en el Auto 277 del 29 de julio del año 2019.

**PARAGRAFO:** El expediente **SAN 167**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900.298.295-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

---

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 11 NOV 2022



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Vanessa Paola González Cortes / Abogada de la DBBSE – MADS  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS  
Expediente: SAN 167